



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00616-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **PAULA ANDREA CELY PARADA** en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**.

I. Antecedentes

1. La accionante instauró acción de tutela contra Central de Inversiones S.A – CISA solicitando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y la vida en condiciones dignas, razón por la cual solicita se ordene a la accionada *"iniciar el proceso de desembargo a mi cuenta de ahorros, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas"*. [Folio 2 EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela Paula Andrea Cely Parada adujo cómo en el mes de noviembre de 2020 la accionada le informó que iniciaría *"proceso de embargo de no cancelarse las obligaciones existentes generadas a favor de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por no haber ejercido mi deber de asistir como jurado de votación en las elecciones del año 2014 en primera y segunda vuelta"*. Posteriormente, el 18 de ese mismo mes vía correo electrónico *"remitieron acuerdo de pago por las obligaciones **16901005819** y **16901010476** generadas con la REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por un valor de \$500.000 pesos cada una, con fechas de pago 27/11/2020 y 28/12/2020 respectivamente"*. Indicó, que las obligaciones fueron oportunamente canceladas en las fechas establecidas en el acuerdo de pago y por ende le fueron generados los paz y salvos el 4 de enero de 2021. Sin embargo, *"el banco BANCOLOMBIA, me notifican el día 10 de mayo de 2021, cuando me dirijo a realizar el retiro de un dinero que había sido consignado a mi cuenta, que sobre mi cuenta de ahorros N° 66281346840 recae un embargo por el valor de 2.470.000 generado por la entidad CISA S.A"*, lo cual la afecta toda vez que en la actualidad se encuentra desempleada y los dineros que me consignan a su cuenta son de trabajos informales que de ninguna manera provienen de contratos ni laborales, ni por prestación de servicios, sino de apoyo a algunas labores que presto para poder subsistir y además el padre de su hija de 2 años consigna también la cuota alimentaria. [EscritoAccionTutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 18 de mayo de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada y se vinculó a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a **BANCOLOMBIA** para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Informó que los procesos en contra de los jurados de votación por el incumplimiento de las normas electorales se encuentran en cabeza de los Delegados Departamentales y los Registradores Especiales de cada circunscripción electoral, según lo dispuesto por la Resolución No. 5510 de 6 de julio de 2012, en su artículo segundo. Para el caso particular, el proceso se llevó a cabo por parte de la Registraduría Distrital del Estado Civil, que designó a PAULA ANDREA CELY PARADA, como jurado de votación para las elecciones presidenciales del 2014 y por ende es esa entidad quien tiene competencia para pronunciarse en este asunto. Advirtió que cualquier tipo de inconformidad que se presente con posterioridad a la entrega de los documentos de la obligación objeto del contrato marco interadministrativo de compraventa, de carácter económico o jurídico, tendrá que interponerse frente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. — CISA, quien pasó a ser el titular de los derechos de las obligaciones que se incorporaron en el citado contrato, perdiendo así la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Distrital del Estado Civil, toda competencia para manifestarse al respecto. [045RtaRegistraduriaNacional]

3. REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL Manifestó que la entidad no tiene competencia para realizar ninguna actuación tendiente al cobro de la sanción monetaria o a pronunciarse al respecto en el presente caso, pues ese proceso viene realizándolo Central de Inversiones Cisa desde el año 2020, entidad con la que se celebró contrato interadministrativo marco de compraventa de cartera. [044RtaRegistraduria]

4. BANCOLOMBIA S.A Informó que la accionante registró una orden de embargo emitida por CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A a través del oficio del 18 de noviembre de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo N°82722018, con valor de embargo \$2,464,000 y en cumplimiento de dicha medida el 27 de noviembre de 2020 se procedió con la aplicación de la medida cautelar sobre la cuenta de ahorros N°66281346840, la cual permaneció activa y bajo monitoreo de saldos respetando, así el límite de inembargabilidad establecido en Jurisdicción Coactiva.

El 19 de mayo de 2021 Central de Inversiones S.A. – CISA solicitó el levantamiento de la medida de embargo y, por tanto, **fue cancelado**. Que en la actualidad la accionante **no registra embargos vigentes**, es importante precisar que a favor del embargo no se realizaron descuentos de saldos [041ContestacionTutelaBancolombia]

5. CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA. Manifestó que, una vez verificado el pago en el aplicativo de cobranza, a través del Auto No. 1962 de 18 de mayo de 2021 procedió a ordenar la terminación del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No CISA-REG-8272-2018 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de PAULA ANDREA CELY PARADA, oficiando a la entidad BANCOLOMBIA para que proceda con el levantamiento la medida cautelar impuesta. De igual manera, se solicita a dicha entidad que remita constancia de la actuación desplegada. [052ContestacionTutelaCisa]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si Central de Inversiones S.A – CISA vulneró los derechos

fundamentales al mínimo vital y la vida en condiciones dignas de la accionante por ordenar el embargo sobre su cuenta bancaria, pese a que ya pagó sus obligaciones y se emitieron los respectivos paz y salvos.

3. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como ***carencia actual de objeto*** y, por lo general, se puede presentar como ***hecho superado***, o ***daño consumado***.

Con relación a la categoría de **carencia actual de objeto por hecho superado**, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

3.1 La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío".

4. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales². **Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas.** Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

² Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 "(...) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua."

pronunciarse sobre el caso "(...) *si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*"³. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: "(...) *En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico*"⁴.

5. En el presente caso, nótese que la pretensión principal de la accionante está dirigida a que la accionada inicie "el proceso de desembargo a mi cuenta de ahorros, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas" [Folio 2 EscritoAccionTutela]. De este modo es del caso precisar que Central de Inversiones S.A – CISA en su contestación de tutela manifestó que había procedió a ordenar la terminación del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No CISA-REG-8272-2018 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la accionante, información que fue corroborada por la entidad bancaria Bancolombia, pues ésta indicó cómo el 19 de mayo de 2021 CISA solicitó el levantamiento de la medida de embargo y, en consecuencia, **fue cancelado**. De igual manera **el banco informó** que en la actualidad la señora Paula Andrea Cely Parada **no registra embargos vigentes**[041ContestacionTutelaBancolombia], razón por la cual se constata **la existencia de un hecho superado**, el cual se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que a consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, **resultando inocua cualquier intervención** del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Lo expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional solicitado.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **PAULA ANDREA CELY PARADA** en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta determinación a todos los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

³ Ver, sentencia T-498 de 2012.

⁴ Ver, sentencia T-612 de 2009, y entre otras, ver las sentencias T- 442 de 2006, T-486 de 2008, T-1004 de 2008, T-506 de 2010 y T-021 de 2014.

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8b3966fa874a3c25c1e985f6bf677d28eed39cd3065668fb80b55fd5556c49**
Documento generado en 27/05/2021 03:07:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**